

Capítulo XI

Administración

Artículo 96 Comisión Mixta Comercial y Económica

1. Las Partes incorporan en este acto a este Tratado a la Comisión Mixta Comercial y Económica (Comisión Mixta).
2. La Comisión Mixta fue establecida de conformidad al *Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile*, suscrito en Santiago el 20 de abril de 1970.
3. La Comisión Mixta está compuesta por los siguientes funcionarios:
 - (a) en el caso de China, el funcionario de alto rango del Ministerio de Comercio; y
 - (b) en el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o el o la funcionaria que designe.
4. La Comisión Mixta deberá:
 - (a) escuchar los reportes de la Comisión de Libre Comercio;
 - (b) proporcionar orientaciones para la labor de la Comisión de Libre Comercio;
 - (c) considerar cualquier otra materia que pueda afectar la operación de este Tratado;
 - (d) tratar cualquier otro asunto relacionado con la cooperación bilateral en el área de la economía, el comercio y la inversión.

Artículo 97 Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes en este acto establecen la Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuestas de los siguientes representantes de las Partes:
 - (a) en el caso de China, el Ministerio de Comercio (MOFCOM); y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON).
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Tratado;
 - (b) vigilar el ulterior desarrollo de este Tratado;
 - (c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (e) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y
 - (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.
3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
- (b) avanzar en la aplicación de los objetivos de este Tratado, mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 1, mediante la aceleración de la eliminación arancelaria,
 - (ii) las Reglas de Origen establecidas en el Anexo 3, y
 - (iii) el Anexo 5,en el caso de Chile, estas modificaciones serán realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 8;
- (c) solicitar la asesoría del público; y
- (d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 98 Administración de los procedimientos de solución de controversias

1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo X y realizará las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.